000173/2025

Comodoro Rivadavia, veintiocho de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ SUCESORES DE <Persona 3> s/ ACCION DE FILIACION" Expte. Nro. 173/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 40346/2022).

I- Llegan las actuaciones a ésta instancia por haber interpuesto la demandada (ID 1775284) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 215/24 fechada el 16/12/2024 que ordena la producción anticipada de la prueba pericial de tipificación del ácido desoxirribonucleico (A.D.N.) entre la actora y los demandados.

II- La recurrente se agravia (ID 1790225), porque el juez considera que determinar el encuadre legal de la presente acción resulta ser una cuestión de fondo, cuando lo cierto es que se trata de una cuestión preliminar, que hace al proceso en sí mismo, toda vez que no es lo mismo reclamar un estado filiatorio a que se reconozca un vínculo biológico con fines patrimoniales -no son las mismas las defensas que se pueden interponer ante uno u otro supuesto-. Refiere que cuando contesto demanda señaló como cuestión previa, que se libren oficios de manera preliminar ante la necesidad de conocer el expediente sobre adopción y actas originales de nacimiento con todos sus antecedentes, dado que resultaba indispensable para el ejercicio de su derecho de defensa y para el encuadre y resolución de la presente causa. Resalta las contradicciones que surgen del acta de nacimiento y certificado de nacimiento acompañados por la actora, que le

imposibilitan comprender cuál es la verdad filiatoria de la misma. Plantea el defecto legal regulado por el art. 350 inc. 5 del C.Pr. Considera que la demanda planteada por la actora contiene imprecisiones y está mal encuadrada legalmente. Cuestiona que demande una reclamación de filiación extramatrimonial en los términos del art. 582 del CCCN, que justamente regula la reclamación de filiación matrimonial. Agrega que tampoco puede reclamar la accionante ser emplazada en el estado de hija del <Persona 3>, cuando según sus propios dichos cuenta con filiación paterna, siendo hija del <Persona 8>. Sostiene que la acción debiera encuadrarse como autónoma, a los fines de conocer los orígenes biológicos, dicha acción está regulada en el art. 624 del CCCN, el cual no habilita el emplazamiento, ni el adicionamiento del apellido, en el supuesto de que la prueba de ADN señale que el <Persona 3> resulte ser el padre biológico de la actora. Cita arts. 620 y 624 del C.C.C. Asevera que no se trata simplemente de una discordancia del marco legal, sino que hace a la acción misma y a los objetivos que la misma persigue. El defecto legal consiste en no determinar con toda claridad y precisión el alcance cualitativo y cuantitativo de lo que se pide o no expone sucintamente los hechos y los fundamentos de derecho alegados, para que no la coloque en un verdadero estado de indefensión al no permitirle oponer las defensas adecuadas y producir las pruebas conducentes.

Sostiene que determinar en qué tipo de proceso nos encontramos es fundamental para ejercer las defensas, pues cada una de dichas acciones legales, tiene sus propias características y consecuencias. Concluye el

agravio que el juez debió intimar a la actora a que subsane los defectos de presentación de la demanda y que encuadre legalmente su petición y de insistir, resolver y ordenar el proceso.

Asimismo se queja, porque el juez ordena una prueba anticipada, sin siquiera señalar el marco legal en el cual el proceso está inserto. Resalta lo inapropiado del dictado de una medida de estas características en un supuesto tan especial como el de autos en donde la actora no pudo explicar su filiación, quien ante sus señalamientos no hizo nada, lo que más allá de hacer inverosímil el relato, sume la situación en una incertidumbre y confusión, que a su vez pone en tela de juicio desde la legitimación tanto activa como pasivas de las partes que fueron convocadas a las presentes a partir de las expresiones de la actora que con el correr de la tramitación se verifica, no solo que carecen de ningún crédito, sino también de la mala fe procesal que evidencian frente a la insistencia en avanzar en una prueba preliminar, sin siquiera exponer y explicitar claramente la situación o realidad filiatoria que ostenta.

Por último, se agravia de la arbitrariedad de la disposición toda vez que el juez no justifica la necesidad de realizar una prueba de manera anticipada, ni siquiera menciona que se opuso a la misma, ni contradice las razones que se dieron. Añade que el supuesto de autos no se encuentra encuadrado en ninguno de las excepciones dadas por la ley para que el juez pueda disponer de manera anticipada la prueba de ADN, menos aun cuando siquiera pudo encuadrar la acción. Expresa que con acuerdo de partes, puede producirse la

prueba genética antes de la etapa de prueba, pero sin esa conformidad y sin concurrir las circunstancias previstas en el art. 326 CPCC –temor de que la prueba se torne imposible o muy dificultosa en la etapa de prueba- puede entenderse que no hay razón que torne imprescindible no demorar un poco esa prueba hasta el período probatorio del proceso. Afirma que ante la falta de verosimilitud en el derecho y no existiendo peligro en la demora, es que se oponen a la realización de la prueba de ADN de manera anticipada. Insiste en que el juez debe ordenar el proceso y señalar el marco legal del presente a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

Reconoce la importancia de la prueba de ADN, pero entiende que se debe realizar dentro de un marco legal, encuadrándose en una acción que encuentre fundamento en el derecho, en donde se explique claramente quien demanda, su filiación y el objeto buscado con aplicación de la ley y no como prueba anticipada. Achaca que en autos existe una carencia de pruebas, de indicios y visos de realidad, siendo el relato de la actora confuso. Cuestiona que la prueba sea realizada sobre los hermanos y no sobre el cadáver del Sr. <Persona 6>, en tanto el menor grado de certeza de las pruebas biológicas que arrojan las realizadas con los hermanos.

II- Luego de analizar los argumentos expresados por la recurrente, entendemos que no corresponde hacer lugar a su recurso y que, por el contrario, procede confirmar que se realice la prueba de ADN de manera anticipada. Justificamos la conclusión.

Preliminarmente, destacamos que es criterio prácticamente uniforme que las normas procesales deben

interpretarse teniendo en cuenta que no prescriben ritualismos estériles, sino que su finalidad es regular el proceso para permitir que el juez conozca la verdad de los hechos y las razones de las partes en el menor tiempo posible, asegurando la bilateralidad y el derecho de defensa. Al respecto ha dicho la Corte Suprema: "El proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues no se trata de cumplir ritos caprichosos, sino de desarrollos de procedimientos destinados al esclarecimiento de la verdad jurídica, que es su norte" (CS, setiembre 18-957 - "Colalillo c/ España y Río de la Plata Cia. de seguros"", L.L. tomo 89, página 412).

Por aplicación del art. 326 del CPCCN, la pericia puede realizarse con antelación a la apertura a prueba del proceso, si existen motivos justificados para temer que su producción pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período probatorio.

Es decir las diligencias de prueba anticipada están previstas para que las partes puedan obtener la conservación de pruebas de las que si se espera el momento de su producción legal se corre el riesgo de que se pierdan o su realización se torne imposible o dificultosa (Cfme. Zalazar-Avellaneda, Sistema probatorio en el proceso civil de Córdoba, Ed. Alveroni, año 2021, Córdoba, pág. 152).

Esta es la regla del proceso civil tradicional, el aseguramiento de pruebas previsto por el precepto legal referido constituye una vía de excepción que sólo debe admitirse cuando se comprueba que el proponente se halla expuesto a perder su probanza o que ella le resultará imposible o de muy difícil realización en una

oportunidad posterior, lo que implica que debe extremar la explicación de las razones que lo hagan viable y acreditar la existencia de los motivos que invoca a su favor.

Así, la excepcionalidad de la producción de la prueba anticipada está dada por su realización en una etapa no propia; se quiere decir con ello que importa una alteración al principio de preclusión en que se sostiene básicamente el ordenamiento procesal. Así, su realización es previa, a menudo, a la traba de la litis y la ponderación acerca de su admisibilidad o pertinencia se efectúa por la magistratura, sin que conste en el expediente la contestación de la demanda.

Ese criterio excepcional de admisión de la prueba anticipada no rige en el juicio de filiación en función de la enorme aptitud de la pericia para dilucidar la identidad genética del peticionante de la medida, siendo innegable en una multitud de casos que la producción ante *tempus* evita la tramitación del proceso de reclamación de estado filial, pues, al adquirirse la certeza con respecto a la realidad de la filiación objeto del pleito, es probable que la contraparte se allane a la demanda, o, inclusive, que efectúe con antelación el reconocimiento ante el Registro Civil.

Conforme a los principios de celeridad y de verdad objetiva material que rigen en los procesos de familia, y en particular, en el juicio de filiación, en todos aquellos supuestos corresponde adoptar un criterio amplio sobre la admisibilidad de la producción de la prueba anticipada.

Es común también, que la prueba anticipada sea solicitada a raíz de que el examen de ADN deba

practicarse sobre los restos cadavéricos del progenitor, resultando evidente que el peligro en la demora existe potencialmente, como riesgo cierto, no sólo porque el transcurso del tiempo dificulta la tarea, encareciendo su complejidad y costos, sino también porque el cadáver del progenitor alegado no se encuentra en modo alguno cubierto de la posibilidad de sufrir la producción de hechos de la naturaleza o actos humanos que frustren la realización de la medida.

De este modo, se estableció en un caso que las pruebas biológicas constituyen actualmente elementos de suma importancia dentro del proceso de filiación, dado el elevado grado de certeza que ofrecen las pericias producidas a tal efecto, concluyendo que las medidas cautelares tendientes a la conservación de los elementos de prueba dentro del proceso de filiación se justifican plenamente, sin necesidad de acreditar mayormente la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, en razón de que tienden a determinar la veracidad de la filiación invocada, siendo de interés para todas las partes involucradas en el proceso.

Existe un total consenso en el peso decisivo de la prueba genética en los juicios de filiación, tanto como necesidad de que las sentencias que allí se dicten se basen en la verdad biológica tanto desde el plano jurídico como humano. Ello en tanto la prueba genética en el juicio de filiación en la actualidad resulta esencial (art. 579 CCCN).

Es que ésta permite excluir de manera absolutamente certera la existencia de vínculo genético, o en materia de inclusión, determina con altísima probabilidad la paternidad.

Así el Código Civil y Comercial dispone que puede ser dispuesta de oficio por el juez o a pedido de parte y de no ser posible la concreción con el presunto progenitor puede realizarse sobre los parientes, priorizando los más próximos. Asimismo, prevé la consecuencia de la negativa injustificada a la realización, calificando dicha conducta como indicio grave (Véase Bonzano, María de los Andeles en Manual de Derecho de las Familias, Directora: Nora Lloveras, Coordinador: Juan Pablo Ríos, Autores: ORLANDI, Olga y otros, Ed. Mediterránea, año 2016, Córdoba, pág. 481/482).

Orientados por estas directivas y principios, consideramos que no puede aceptarse la oposición en esta etapa del proceso de los herederos del <Persona 3>, cuyo efecto sería impedir incorporar a la causa elementos de convicción relevantes y frustrar el acceso a la acción de filiación.

Del relato de la actora en su demanda surge que fue adoptada en forma simple por el <Persona 8> en el año 1983 y que con posterioridad, él y la Sra. <Persona 10> la adoptaron en forma plena. Manifiesta que conoció que no era hija biológica del matrimonio que la adoptó, cuando era adolescente con motivo de la tramitación de la documentación de un viaje de intercambio a EEUU, recién ahí supo que su madre biológica era <Persona 5> -REC pag 120/122-, que su nombre inicial era <Persona 2> y que existía un trámite de adopción. Agrega que su madrina le comentó quien era su madre biológica, que trabajaba por ese entonces en <Persona 11> y que había quedado embarazada del <Persona 3> que estaba casado y tenia hijos. Asimismo refiere que su historia de vida

fue corroborada por amigos de la familia. Expresa que quiere conocer cual es su verdadera identidad y realidad biológica por ella y sus hijos.

Debe ponderarse que en estos casos según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana", y constituye un derecho humano fundamental que no admite derogación ni suspensión por ser inherente al ser humano desde la niñez hasta la adultez (Corte IDH, Caso "Contreras vs. El Salvador" Sent. del 31-8-2011parr. 112 y 113).

Por último, tal solución permite considerar la particular situación de autos en la que se encuentra en juego el derecho a la identidad de la actora que se debe garantizar, cuando resultan verosímiles los hechos fundantes del pedido y razonables a partir de la actitud de los presuntos hermanos, quienes no se oponen a la realización de la prueba de ADN, solo cuestionan la oportunidad y modalidad.

Asimismo cabe resaltar, que de esta manera se evita el desgaste jurisdiccional que implicaría promover la acción de estado sin suficiente evidencia sobre la paternidad presunta y, a la vez, la prueba ordenada anticipadamente facilitaría que se promueva adecuadamente la acción de emplazamiento filial atento la necesidad de asegurar la concordancia entre la realidad biológica y el vínculo jurídico filial.

No resulta que la realización de la prueba biológica solicitada en el actual estado del proceso pueda afectar su normal desarrollo ni que el derecho de defensa en juicio de los sucesores del señor <Lugar 1> se vea cercenado, puesto que tendrán intervención, con

lo cual podrán fiscalizarla y luego ofrecer la contraprueba y defensas correspondientes.

Tampoco existen razones impedientes que justifiquen postergar para una vez encuadrada la acción principal, la realización de la prueba requerida, por lo que corresponde mantener la cuestionada providencia en cuanto habilita su producción, sin perjuicio del derecho señalado que le asiste a los emplazados de controlar la diligencia y en su caso de ofrecer las medidas pertinentes.

Respecto al cuestionamiento de que la prueba genética se haga sobre los hijos del presunto progenitor y no sobre el material corpóreo del fallecido, tampoco ha de prosperar por razones de economía y celeridad procesal.

Sabido es lo engorroso y costoso en tiempo y dinero de una exhumación cadavérica (costo de apertura y sellado de cajón, ubicación de un médico legista, honorarios del mismo, control de la exhumación tanto por personal del juzgado donde se encuentra el cadáver, como por las partes, etc.) si la comparamos con la simple extracción de una muestra de saliva, a realizarse ante el Cuerpo Médico Forense y remitidas a un laboratorio de identificación genética.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1775284) y en consecuencia, confirmar la S.I. N° 215/2024.

III- Las costas por el principio objetivo de la derrota se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del c.Pr.)

A los fines de la regulación de honorarios profesionales por los trabajos realizados se tendrán en

cuenta las pautas que para su fijación establece la ley arancelaria (arts. 5, 6bis, 32 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala N° 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1775284) y en consecuencia, confirmar la S.I. N° 215/2024.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular honorarios profesionales en favor de la Dra. <Persona 4> en la suma equivalente a SEIS (6) JUS y los de las Dras. <Persona 1>,
<Persona 7> y <Persona 9>, conjuntamente, en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 354 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS